



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

FANNY LYSSETTE PICHARDO ARREOLA, diputada integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento al Pleno de esta Soberanía Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la fracción VII del artículo 47 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso Estado de Michoacán de Ocampo Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la brecha de la desigualdad ha sido uno de los problemas más habituales que han permeado en la sociedad, por lo cual este elemento trae consigo consecuencias en detrimento de la dignidad de la persona y por ende, un efecto negativo en el ejercicio de los derechos humanos.

De acuerdo a la encuesta realizada en el año de 2020 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Michoacán cuenta con una población de 4, 748, 846, cuatro millones, setecientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y seis habitantes, de los cuales 2, 442. 505 dos millones, cuatrocientos



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



LXXV
LEGISLATURA

cuarenta y dos mil quinientos cinco son mujeres y 2, 306. 341 dos millones trescientos seis mil trescientos cuarenta y un son hombres¹.

En este sentido, el Estado Mexicano ha adoptado medidas que permitan proteger los derechos humanos y consolidar el concepto de igualdad y cortar la brecha de distinción que existe entre las mujeres y los hombres respecto a los roles que existen en la sociedad.

El 5 de diciembre del 2013 la Cámara de Diputados aprobó en lo general y con amplio consenso, el dictamen de reforma política-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) más ambicioso y no menos controversial por su alcance; el 10 de febrero del 2014 fue promulgada por el Ejecutivo Federal.

En dicha reforma se incluyó el principio de paridad Constitucional superó toda expectativa, ya que no solo contempló su aplicación en candidaturas a cargos de elección de las Cámaras de Diputados y el Senado, sino que incluyó su obligatoriedad en candidaturas a diputaciones de los congresos locales facultando a la autoridad electoral de aplicar como sanción la negativa de registro de candidaturas si se acreditaba incumplimiento por parte de los partidos políticos.

Es por eso que, con la referida reforma, respecto de la incorporación del reconocimiento constitucional de los derechos humanos de las personas; puntualizando el deber de México de adoptar cualquier medida que garantice el cumplimiento de los tratados internacionales de los que forma parte.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consulta 03 de noviembre del 2021.
<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mich/poblacion/>



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



En relación con el párrafo anterior, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de la cual México suscribió el 17 de julio de 1980, refiere en su artículo 3° *“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre².”*

Aunado a ello, en su artículo 7° menciona que los Estados Partes eliminaran la discriminación contra la mujer en los espacios de la vida pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los hombres, teniendo los siguientes derechos:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país³.*

De este modo, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la igualdad, pero sobre todo, crear las directrices normativas para que las mujeres puedan acceder, participar en los espacios públicos y se organicen en la vida política del país.

² Consultado el 3 de noviembre de 2021 de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³ Ídem



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



LXXV
LEGISLATURA

En este orden de ideas, la reforma constitucional a nivel federal publicada el 10 de febrero de 2014, marca el precedente jurídico de incorporar las reglas para que los partidos políticos garanticen la paridad entre géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales; por lo cual fue un avance significativo para que las mujeres puedan acceder en circunstancias de igualdad a los puestos de elección popular.

En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer término definió la paridad de género como:

“un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública⁴.”

De la interpretación sistemática que hace el órgano jurisdiccional respecto de la participación de la mujer en la vida político-electoral del país, permite observar una progresividad de los derechos humanos, centrando como parte fundamental la intervención de la mujer en los espacios públicos, garantizando la premisa de seguridad jurídica e igualdad de condiciones para competir.

En esta tesitura, la paridad de género no es un tema nuevo, ya que desde el marco internacional se han generado criterios para acotar la diferencia entre mujeres y hombres; por lo cual México ha adoptado acciones para brindar una seguridad y respeto para las mujeres, es por ello, que con la reforma constitucional del 2019 publicada el 6 de junio; obliga a observar por parte del Estado, el principio de paridad de género, en elección de representantes de la población indígena, nombramientos de los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo Federal, así como de sus

⁴ <https://www.scjn.gob.mx>



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



LXXV
LEGISLATURA

equivalentes en las entidades federativas y de los organismos autónomos, la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional en listas que se alternen entre mujeres y hombres, así como la integración de los órganos jurisdiccionales y de los ayuntamientos municipales.

Por consiguiente, en el transitorio cuarto de la reforma referida, obliga a los Estados que el ámbito de sus competencias que realicen las reformas y adecuaciones necesarias en sus legislaciones para procurar el principio de paridad de género.

Por lo que con fecha 28 de diciembre de 2019, se hace la declaratoria de las reformas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para incorporar el principio de paridad de género en la designación de los cargos de la administración Pública del Estado en los tres niveles de gobierno, así mismo, propone que los partidos políticos fomenten dicho principio también; las convocatorias abiertas que atiendan a la renovación de los órganos jurisdiccionales atenderán el principio de paridad de género. Se puntualiza la incorporación del principio de paridad de género en la designación de las autoridades de los pueblos indígenas, en el nombramiento de los funcionarios de la administración pública estatal, en el poder Legislativo, así como en la integración de los magistrados del Poder Judicial del Estado y la integración de los funcionarios de los Ayuntamientos. Resaltando el lenguaje inclusivo de diputadas y magistradas.

Por lo cual, el objetivo de la presente iniciativa es homologar las reformas constitucionales tanto federal como estatal con la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que en las designaciones en los cargos públicos de la administración del Congreso, se atienda el principio de paridad de género. Ya que en los recientes nombramientos emitidos por este Pleno para la designación de Secretario de Servicios Parlamentarios, Secretario de Administración y Finanzas, Contralor Interno, Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, Coordinador de



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



LXXV
LEGISLATURA

Comunicación Social, Coordinador de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinador de Editorial, Biblioteca y Archivo, no se incluyó tal principio.

La adaptación y aplicación de estos elementos deben ser parte prioritaria y necesaria para que el Estado de Michoacán de Ocampo logre una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; dando un resultado justo y que esto lleve a realizar acciones positivas en favor de las mujeres, y así eliminar cualquier forma de discriminación y violencia hacia ellas.

Por lo que en la presente iniciativa propongo que se modifique la fracción VII del artículo 47 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso Estado de Michoacán de Ocampo, **para que en la la designación de los funcionarios se deberá incluir el principio de paridad de género.**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la fracción VII del artículo 47 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. La Junta tiene las atribuciones siguientes:

I a la VI...

VII. Proponer al Pleno las ternas para la designación de Secretario de Servicios Parlamentarios, Secretario de Administración y Finanzas, Contralor Interno, Director del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, Coordinador de



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



LXXV
LEGISLATURA

Comunicación Social, Coordinador de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinador de Editorial Biblioteca y Archivo; **para que en la designación de los funcionarios se deberá incluir el principio de paridad de género.**

VIII a la XVI...

TRANSITORIO

Artículo único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán, a 29 de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

DIP. FANNY LYSSETTE PICHARDO ARREOLA



CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DIP. FANNY LYSSETTE ARREOLA PICHARDO



LXXV
LEGISLATURA

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ IÑIGUEZ

PRESIDENTA DE LA CONFERENCIA PARA LA
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E.

Morelia, Michoacán, a 29 de octubre de 2021

Oficio: DFLPA/18/21

Fanny Lysette Pichardo Arreola, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remito a usted Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se modifica la fracción VII del artículo 47 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso Estado de Michoacán de Ocampo. Con la finalidad de que, por su conducto, sea entregado a quien corresponda para que se inserte en el orden del día de la próxima Sesión del Pleno. Sirva mencionar también que la lectura de la exposición de motivos correspondiente estará a mi cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión de enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. FANNY LYSSETTE PICHARDO ARREOLA